

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE NÚMERO FA/064/2022
TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE: (*****)
AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Visto el estado del expediente **FA/064/2022**, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva, la cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Por escrito presentado la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el ocho de abril de dos mil veintidós, (*****), demandó a la Secretaría de Finanzas, Coahuila de Zaragoza, en el cual señala como acto impugnado:

“II.- El o los Actos Administrativos que se impugnan:

Se me tengan por impugnando la negativa de pago de la prestación señalada en el Artículo Segundo, Fracciones IV, del Decreto 961, publicado el 24 de Octubre del año 2017, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza con título; "DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES DE COMPENSACIONES ECONÓMICAS QUE SE OTORGARAN A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL LIC. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA", por parte de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, mediante oficio **(*****)**" (Fojas 02 a 09).

Segundo. Admisión de la demanda. con acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se radicó el expediente con el estadístico **FA/064/2022**, además se admitió a trámite la demanda; se ordenó emplazamiento a la autoridad demandada a fin de que formularan su contestación y se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas 25 a 27).

Tercero. Contestación. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós se recibió en oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, oficio sin número signado por las apoderadas jurídicas de la Secretaría de Finanzas de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual aduce dar contestación a la demanda. (fojas 33 a 41).

En secuela se emitió acuerdo el veinte de mayo de dos mil veintidós, en el que se tuvo presentada en

tiempo y forma la contestación de la Dirección de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza; acuerdo en el que además se admitieron diversos medios de convicción y se ordenó dar vista a la parte accionante a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin perjuicio de ejercer el derecho contenido en el numeral 50 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (fojas 114 a 116 del expediente).

Cuarto. Ampliación de la demanda.

Con escrito suscrito por **(*****)**, presentado en oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se adujo presentar ampliación a la demanda a la contestación externada la autoridad demandada. (fojas 120 a 124)

En seguimiento mediante proveído de fecha once de julio de dos mil veintidós, se tuvo a la parte accionante del juicio contencioso administrativo haciendo manifestaciones a que se contrae su escrito y se desecho la ampliación de la demanda. (foja 125 y vuelta).

Audiencia de Desahogo de pruebas. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (fojas 131 a 132 y vuelta).

Quinto. Cierre de instrucción. En acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintidós, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos sin que las mismas las partes hubieran presentado, en consecuencia, se tuvo concluido dicho término, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (Foja 133).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal

Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre

qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.

En el caso, mediante escrito de demanda se señala como actos impugnados los siguientes:

1. El oficio número (*****), expedido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADIO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, (*****)**

Respecto de los anteriores se tiene acreditado el acto impugnado, dado que el mismo fue exhibido por las partes en el juicio contencioso administrativo del que deriva la presente resolución.

De lo anterior, la documental exhibida al no ser controvertida por las partes, goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los preceptos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su

dispositivo 1, toda vez que fue expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Precisado el acto impugnado, corresponde efectuar el análisis de la causa de improcedencia aducida en este caso.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

<<IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.>>*

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer la autoridad demandada, ni se advierten por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa.

CUARTO. Conceptos de anulación.

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la

materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>>¹

QUINTO. Estudio de la controversia planteada.

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los

¹ <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.²

SEXTO. Aclaración previa.

Se precisa la procedencia de la suplencia de la deficiencia de queja en favor del accionante, pues está comprobado que fue miembro de un cuerpo de seguridad pública y pensionado por parte de la potestad pública; por tanto, acorde con el núcleo de protección de esa figura jurídica, se pretende salvaguardar los derechos de la clase trabajadora y pensionada, al apostarla en un plano de igualdad

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

² <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional; en esa virtud, es procedente suplir la deficiencia de la demanda cuando el accionante de un juicio contencioso administrativo limitándose a la litis planteada cuando de los hechos narrados se desprende el concepto de anulación, lo que resulta en consonancia con el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, se acota a los conceptos de anulación propuestos en base a los hechos y puntos debatidos, luego de tomar los planteamientos torales, sin necesidad de analizarlos renglón por renglón ni en el orden expuesto, ello sin que implique soslayar el derecho de defensa, ni los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia, consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello se cumple al estudiar la problemática materia de la litis en su integridad.

Lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>³

SÉPTIMO. Análisis y solución del caso.

La parte accionante medularmente expresó en su demanda:

- I. La resolución impugnada limita al accionante en sus los derechos, pues, conforme al principio "Pro-Persona" establecido en el artículo 1 de nuestra carta magna, se da una indebida interpretación del derecho

³ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, **sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva.** Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

conforme al artículo 14 de la misma y en relación con los artículos Segundo, Cuarto y Séptimo del Decreto 961 publicado el publicado el 24 de Octubre del año 2017, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza con título; "DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES DE COMPENSACIONES ECONÓMICAS QUE SE OTORGARAN A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL LIC. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA".

Lo anterior ya que la autoridad demandada negó el derecho a una pensión por incapacidad en el ejercicio de su funciones y el seguro de gastos médicos en caso de incapacidad en el ejercicio de funciones, aludiendo que no fue en cumplimiento de deber el accidente automovilístico que causo mi incapacidad total y permanente.

Del análisis al concepto de anulación hecho valer por la accionante permite declararlo **infundado**.

A fin de dar sustento a la calificación expresada con antelación es necesario traer a colación los artículos 1, 14 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, Primero, Segundo, Cuarto y Séptimo del Decreto 961 <<Decreto que establece las bases de la compensación económica que se otorgarán a los elementos de seguridad pública integrantes de las Corporaciones Policiales que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza>>, publicado en el Periódico Oficial del Estado número ochenta y cinco (85), Tomo CXXIV, de fecha martes veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, que son de la siguiente literalidad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<<**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán,

por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.>>

<< **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.>>

DECRETO 961 DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA QUE SE OTORGARÁN A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<**ARTÍCULO PRIMERO.-** Son sujetos del presente Decreto los elementos pertenecientes a las corporaciones policiales que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.>>

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los elementos mencionados en el artículo anterior, gozarán por virtud del presente Decreto, de las siguientes prestaciones:

- I. Pensión por fallecimiento;
- II. **Pensión por incapacidad en el ejercicio de sus funciones;**
- III. Seguro de vida;
- IV. **Seguro de gastos médicos en caso de incapacidad en el ejercicio de sus funciones;**
- V. Pago de marcha; y
- VI. Pago de gastos funerarios en el caso de fallecimiento.>> (Énfasis añadido)

<<**ARTÍCULO CUARTO.-** En el caso de incapacidad permanente, o que imposibilite al elemento afectado para el ejercicio de las funciones que venía desempeñando, **derivada del ejercicio de sus funciones,** el Ejecutivo del Estado entregará, previa solicitud, una compensación económica consistente en el pago mensual de la cantidad a que se refiere el artículo anterior.>>

<< **ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Estado cubrirá, en los términos de las pólizas que para el efecto celebre la Secretaría de Finanzas, los gastos médicos originados en virtud de la incapacidad que sufrieren los elementos pertenecientes** a las corporaciones policiales que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública en los términos de este instrumento, incluyendo en su caso, la instalación de prótesis y demás medidas terapéuticas necesarias para su recuperación>>

(Él resaltado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a fin de allanar el estudio de la causa, es necesario citar el <<DECRETO que modifica el Decreto que establece las Bases de Compensación Económica que se otorgarán a los elementos de Seguridad Pública integrantes de las Corporaciones

Policiales que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.>>, publicado en el Periódico Oficial del Estado número seis (6), Tomo CXXVI, de fecha viernes dieciocho de enero de dos mil diecinueve, que en su artículo único establece:

<<ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y VI del artículo segundo, el artículo tercero, el artículo octavo, el artículo noveno, y el artículo décimo; y se deroga la fracción V del artículo segundo, del Decreto que establece las bases de compensación económica que se otorgarán a los elementos de seguridad pública integrantes de las corporaciones policiales que forman parte del sistema estatal de seguridad pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 85 de fecha 24 de octubre del 2017, para quedar como sigue:>> (Énfasis añadido)

Así, de conformidad con el dispositivo legal en consulta, el artículo cuarto del Decreto 961 resultó intocado, mientras que el artículo segundo quedó como se muestra a continuación:

<<ARTÍCULO SEGUNDO.- Los elementos mencionados en el artículo anterior, gozarán por virtud del presente Decreto, de las siguientes prestaciones:

I. Pensión por fallecimiento en el ejercicio de sus funciones;

II. Pensión por incapacidad en el ejercicio de sus funciones;

III. Seguro de vida;

IV. Seguro de gastos médicos en caso de incapacidad en el ejercicio de sus funciones;

V. Se deroga.

VI. Pago de gastos funerarios en el caso de fallecimiento en el ejercicio de sus funciones.>>
(Se resaltan los cambios para su fácil identificación)

Expuesto el marco normativo aplicable se advierten las siguientes hipótesis normativas:

A. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

C. Son sujetos del Decreto 961 los elementos pertenecientes a las corporaciones policiales que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

D. Los elementos mencionados gozaran de Pensión por incapacidad en el ejercicio de sus funciones y Seguro de gastos médicos en caso de incapacidad en el ejercicio de sus funciones.

E. En el caso de incapacidad permanente, o que imposibilite al elemento afectado para el ejercicio de las funciones que venía desempeñando, derivada del ejercicio de sus funciones **se entregará de forma vitalicia al elemento que acredite dicha incapacidad.**

F. El Estado cubrirá, en los términos de las pólizas que para el efecto celebre la Secretaría de Finanzas, los gastos médicos originados en virtud de la incapacidad que sufrieren los elementos.

De lo anterior, se aprecia que la **fracción II del artículo segundo del Decreto 961 se encuentra en las mismas condiciones en que fue emitida originalmente**, sin que hubiese sufrido cambio alguno mediante el Decreto modificatorio, lo que resulta relevante toda vez que dicho precepto es respecto del cual se suscita la controversia, quedando acreditado que, **desde su origen, el presupuesto para su aplicabilidad es que el motivo de la incapacidad otorgada tenga como causa el ejercicio de las funciones de los elementos de seguridad pública y que se acredite dicha incapacidad.**

Ahora, es necesario precisar que las cuestiones planteadas por los gobernados, no necesariamente deben ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca,

ya que en modo alguno el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes, tal como acontece en la especie.

Sobre el tópico, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común página 906, visible con la voz y contenido siguientes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el Decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos

fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Bajo esta tesitura, no toda pretensión puede ser satisfecha o susceptible de análisis, como en el caso acontece cuando no existen condicionantes para abordar su estudio, sin que, en la especie, se desprenda de los hechos de la demanda deba efectuarse por esta Segunda Sala Unitaria -como se evidenciara en posteriores párrafos-, lo cual resulta acorde a la disposición 17 de la Constitución Federal, de ahí que la aseveración expuesta en el séptimo agravio en ese sentido es infundada.

Al respecto, cobra vigencia la tesis de la extinta Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 1014, identificable con la voz y contenido siguientes:

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXPEDICIÓN DE LA. El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual la expedita administración de justicia, limitó esa garantía a los términos y plazos que fijen las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada."

Expuesto lo anterior y para abonar al análisis y sustento del calificativo, es necesario también traer a cita el artículo 32 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<ARTICULO 32.- Se otorgarán pensiones por invalidez según proceda, en los casos y con las condiciones que esta Ley establece, a los trabajadores que, por causas distintas a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se incapaciten física o mentalmente para desarrollar actividades habituales del cargo que hubieran venido desempeñado al momento de ocurrir las causas de invalidez, siempre que hayan prestado servicios por lo menos durante tres años efectivos y hayan cotizado durante el mismo tiempo al fondo correspondiente.

También se otorgarán pensiones de incapacidad por causas de trabajo o enfermedades profesionales a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente para desarrollar actividades habituales del cargo que hubieran venido desempeñando al momento de ocurrir las causas de incapacidad. Para estos casos no existirá el requisito mínimo de tiempo cotizado al fondo.>> (Énfasis añadido)

Del precepto en comento se advierte que existen dos tipos de pensiones por invalidez a saber:

1. Las que tienen su origen en causas distintas a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
2. Las que tienen su origen por causa de trabajo o enfermedad profesional.

En uno y otro caso, el procedimiento para su otorgamiento queda comprendido en el artículo 35 del cuerpo legal en referencia, que establece:

<<**ARTICULO 35.-** El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto al dictamen de dos o más médicos designados por el Instituto que certifiquen la existencia del estado de invalidez y su grado. Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen, él o sus legítimos representantes podrán designar peritos médicos.

En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, las partes designarán un tercero de entre especialistas de notorio prestigio profesional, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecho el dictamen éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.>>

Ahora bien, en la presente causa, la actora acredita contar con una pensión por invalidez, lo que no fue controvertido por la autoridad demandada.

De lo anterior, la accionante en este juicio contencioso administrativo se duele que el Director General de Administración de Personal negó su derecho a obtener una pensión de conformidad con el decreto 961 de fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado del 24 de octubre de 2017, que garantiza a los familiares de los policías caídos en el cumplimiento de su deber una pensión igual al cien por ciento de su salario que percibían al momento de perder la vida; así como una pensión igual para los que, sobreviviendo, quedan con una incapacidad permanente para trabajar bajo la premisa de ser acaecida en el cumplimiento del deber.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Luego es claro que el punto litigioso consiste en saber si se acredita que la incapacidad sobrevenida al accionante lo fue en cumplimiento de su deber.

Para ello se debe tomar como referencia el que pensión por invalidez que comprueba tener la accionante no fue dictaminada como lo que en la técnica jurídica se conoce como un **riesgo de trabajo**, es decir, no se estableció que el motivo que originó la incapacidad tuviera como causa el desempeño del trabajo o una enfermedad profesional y ante ello deviene la negativa de conceder la compensación

económica complementaria⁴ del Decreto 961 multicitado.

Bajo dicho hilo conductor, es menester el análisis del material probatorio relacionado con dicha cuestión controvertida.

En la presente causa, la ciudadana (*****), aportó el documento consistente en <<<RESPUESTA A SOLICITUD DE PENSIÓN>>⁵, expedida en fecha (*****), signada por la Jefa del departamento de prestaciones y servicios sociales del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se dispuso:

[...]

En relación a la solicitud presentada el día 18 de marzo de 2021. En la que se nos pide el otorgamiento de su pensión por invalidez, le informo lo siguiente:

OBSERVACIONES:
SU SOLICITUD ESTA AUTORIZADA Y LA FECHA DE PAGO ES EL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

Por lo anterior, este instituto resuelve que su solicitud es:

APROBADA "X"..."

Al mismo documento se adjunta el <<ACUERDO DE PENSIÓN>>⁶ con número 09583, al cual además

⁴<<**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.**- La compensación económica a que se aduce en el presente Decreto, tendrá el carácter de complementaria, y por lo tanto, será independiente de cualquier otro beneficio a que se tuviere derecho.>>// DECRETO No. 961.- Decreto que establece las bases de compensación económica que se otorgarán a los elementos de seguridad pública integrantes de las Corporaciones Policiales que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 24 de octubre de 2017.

⁵ Foja 11

⁶ Foja 12

corre adjunto y exhibido <<<CERTIFICADO MEDICO DE INVALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA>>>, y en el campo de VALORACIÓN CLÍNICA se dispuso:

<<FEMENINO DE 35 AÑOS, ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO EN NOVIEMBRE DEL 2019 PRESENTANDO DATOS CLÍNICOS DE POLICONTUSIONES MÚLTIPLES EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO REFIRIENDO DOLOR IMPORTANTE EN ÁREA ABDOMINAL Y DOLOR EN COLUMNA CERVICAL HASTA REGIÓN SACROILÍACA FUE VALORADA POR EL SERVICIO DE CIRUGÍA REALIZÁNDOSE UNA LAPAROTOMÍA EXPLORADORA ENCONTRÁNDOSE LESIÓN MESENTÉRICA LA CUAL SE REPARA. ASÍ MISMO VALORADA POR EL SERVICIO DE TRAUMATOLOGÍA POR VALORACIÓN REPORTA ESGUINCE CERVICAL + FRACTURA DE PELVIS ACETABULI (sic) Y SACROILÍACO IZQUIERDO ACTUALMENTE EN CONTROL POR LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS

DIAGNÓSTICOS:

- 1.- ESGUINCE CERVICAL
- 2.- FRACTURA DE PELVIS + ACETÁBULO + SACROILÍACO IZQUIERDO
- 3.- LESIÓN MESENTÉRICA POR TRAUMATISMO ABDOMINAL SEVERO.

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN

DR. FRANCISCO ARANA PUESTES

3188806

DR. JORGE BILL SOTO ALMAGUER

5361663

RUBRICAS ILEGIBLES>>

De donde se verifica que **no se dispuso que la incapacidad total otorgada tuviera como causa el desempeño del servicio o una enfermedad profesional.**

Así mismo, el interesado aportó la documental consistente en <<Solicitud de Servicios de Referencia y Contrarreferencia>>⁷, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, a nombre de la ciudadana **(*****)**, apreciándose membrete del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la parte superior, en el que, no obstante en el apartado <<Servicio al que se Refiere(sic)>> nada se dispuso, en el campo de <<PRESENTACIÓN DEL CASO>> se expresó lo que en seguida de forma digitalizada se inserta:

[IMAGEN INSERTA]

Debiendo destacarse que en el apartado <<PRESENTACIÓN DEL CASO>> se asentó en torno al origen o causa que provocó la lesión diagnosticada tuvo motivación en accidente automovilístico horas previas durante traslado a su trabajo, **sin que se haya mencionado que la perturbación motriz tuviera como causa el desempeño del servicio.**

En otro apartado, con la intención de acreditar que sufrió un riesgo de trabajo, la ciudadana **(*****)**, exhibió un documento con el asunto <<RESUMEN CLÍNICO>>, visible de fojas 19 a 20 autos, del que se advierte en el apartado de <<INICIO DEL PADECIMIENTO, EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL:>> lo que se inserta en imagen:

⁷ Foja 50

[IMAGEN INSERTA]

Siendo de fácil apreciación que se expresó que inicial el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve con accidente automovilístico, sin que se asiente si el mismo fue a consecuencia del ejercicio de las funciones inherentes al cargo que desempeñaba la parte actora y oferente del medio de convicción.

En otro particular para abonar a su causa la parte actora al presentar su demanda exhibió copia simple de tarjeta informativa de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, signada por el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado Región Laguna I, visible a foja 17 del expediente, la que se inserta en imagen en lo que interesa:

[IMAGEN INSERTA]

En lo atinente se menciona que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve la ciudadana (*********), se dirigía al lugar de trabajo siendo este en el puesto de atención inmediata a la ciudadanía ubicado en la colonia Duranguense al poniente de la ciudad (Torreón, Coahuila de Zaragoza) fue impactada del lado izquierdo fuertemente y arrastrada aproximadamente 11.70 metros, quedando prensada entre los fierros de la puerta, siendo auxiliada por unidades de tránsito y vialidad, quienes tomaron en conocimiento del accidente mencionado.

Sin que de ello se desprenda que el mismo fue en ejercicio de sus funciones, o bien, se pueda desprender que el mismo lo es en riesgo de trabajo, pues no se establece que fuera de su domicilio a la fuente en que ejerció sus labores.

Aunado a todo lo anterior inserto, del <<ACUERDO DE PENSIÓN (sic)>> emitido por el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado⁸, no se desprenden elementos de los cuales se pueda demostrar que la pensión otorgada tenga como causa una enfermedad de trabajo o el desempeño de las funciones y sin que se hubiere asentado **que la perturbación motriz tuviera como causa el desempeño del servicio.**

⁸ Foja 12

Así, del material probatorio que obra en autos, **no quedó acreditado por los demandantes que se les haya otorgado una pensión con motivo de casusas del trabajo o por enfermedad profesional**, sin que sus propias manifestaciones en el sentido de que las lesiones fueron generadas por el uso del vehículo propio para trasladarse a su fuente de trabajo sean suficientes para justificar los extremos de su acción.

Maxime cuando en la demanda expresó:

[IMAGEN INSERTA]

Son relevantes las manifestaciones antes señaladas pues constituyen confesiones expresas y espontáneas con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aptas para demostrar la fecha en que la demandante causo baja ante la **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza** y que con fecha **(*****)**, **le fue determinada incapacidad total y permanente**, por el **Instituto de Pensiones para los Trabajadores del Estado**, en relación a su solicitud de fecha **(*****)**.

Aunado a que las referidas documentales no fueron objetadas por la autoridad demandada y es que hacen prueba de su contenido, habida cuenta que se trata de documentos aportados por la propia accionante y exhibidas por la autoridad demandada y que adminiculadas a la confesión expresa de la parte actora, deben ser valorada en lo que perjudica

a quien la hace y no respecto de lo que le resulte benéfico, se valora en este sentido, pues sería tanto como otorgar valor probatorio al propio dicho que hace el interesado en su favor.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad en las razones jurídicas que informa, la jurisprudencia emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.9o.T. J/1 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2125, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las copias fotostáticas reguladas por el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo no pueden tener valor probatorio pleno por tratarse de reproducciones susceptibles de alteración; también lo es que cuando una de las partes en el juicio las exhibe para acreditar diversos hechos contenidos en ellas, se configura una excepción a la regla general señalada, ya que el artículo 794 de la citada ley establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, lo que significa que si una de las partes aporta fotocopias para demostrar ciertos hechos, es evidente que reconoce el contenido de los datos de los documentos en cuestión y, por tanto, constituye una confesión de parte que

adquiere valor probatorio en contra del oferente.>>

De igual forma es ilustrativa la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2o.C. J/216, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 1146, Novena Época, que es de la siguiente literalidad:

<<CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando existe el criterio de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la confesión es indivisible y, por tanto, ha de tomarse tal como se produce, el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en el de que la confesión es divisible, pues **sólo surte efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le favorece**, según lo dispone categóricamente el artículo 422 del ordenamiento legal mencionado, de manera que la modificación o circunstancia que se agrega no se tiene por cierta si el confesante no la prueba.>> (El resaltado es propio)

En el mismo sentido obra la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2o. J/163, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 103, Octava Época, del siguiente tenor:

<<CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace.>>

Criterio anterior que es de contenido idéntico a la jurisprudencia emanada de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital 242947, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, página 103, Séptima Época, que se transcribe a continuación:

<<CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.>>

Ante ello, la actora demostró contar con una pensión por invalidez en términos del artículo 35, primer párrafo de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, distinta a la prevista en el segundo párrafo del numeral en consulta, en consecuencia se reitera, no corresponde a causas de trabajo o enfermedad profesional.

Sin que en la presente causa contenciosa administrativa demostrarán todos los elementos para configurar un riesgo de trabajo como lo son:

- a) Que el accionante haya sufrido sufra una lesión;
- b) Que le haya originado en forma directa una perturbación permanente o temporal;
- c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo; o,

d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél;

Siendo este último aspecto en el que deben atenderse las circunstancias en que acontece el traslado, puesto que, de presentarse una interrupción, no justificada, entre el momento en el que se sufrió la lesión haya sido en el trayecto directo del domicilio del accionante a la fuente de las labores, requiere ser revestida con elementos probatorios suficientes para acreditarse, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior, si bien deben ponderarse con los documentos probatorios con los hechos expresados por el demandante, más cierto es que de los mismos no se desprenden elementos intrínsecos que demuestren que el accidente acaecido haya sido dictaminado previamente como accidente o riesgo de trabajo sufrido por la accionante.

En ese orden de ideas, si la interesada no hizo uso del medio de impugnación previsto por el artículo 61 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza⁹, para controvertir el dictamen y otorgamiento de pensión por invalidez por motivos distintos a causas de trabajo, esta Sala no puede emitir pronunciamiento sobre dicha cuestión por encontrarse proscrito por el artículo 106, primer párrafo, de la Ley

⁹ **ARTICULO 61.-** Las resoluciones por las que se concedan o nieguen cualquier tipo de pensiones, previstas en la presente Ley se expedirán por escrito y deberán ser notificadas a los interesados, en un plazo máximo de diez días.

de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰, al no haber sido objeto de impugnación oportuna.

Así, es dable concluir que no se configuran los presupuestos necesarios para la procedencia del otorgamiento del beneficio contenido en el artículo segundo, fracción II, del Decreto 961 <<Decreto que establece las bases de la compensación económica que se otorgarán a los elementos de seguridad pública integrantes de las Corporaciones Policiales que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza>>, al **no acreditarse el dictamen previo que le califique como riesgo de trabajo o con motivo del ejercicio de las funciones que prestaba la parte actora.**

En consecuencia de lo anterior, si bien es cierto que de conformidad con el artículo décimo primero¹¹ del Decreto en consulta establece que las solicitudes presentadas con motivo de los beneficios contenidos en dicho instrumento legal se tramitarán por conducto de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, también lo es que en el presente juicio no quedó acreditado que la accionante contara con los requisitos necesarios para la concesión de la pensión pretendida, y, por tanto, carece de un derecho

¹⁰ **Artículo 106.** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

¹¹ **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Las solicitudes a que se refiere el presente Decreto, se tramitarán por conducto de la Secretaría de Finanzas; estando facultada para verificar y determinar el cumplimiento de los supuestos para acceder a los beneficios contemplados en el mismo.

subjetivo violentado que amerite ser reparado en vía de control de legalidad.

Así las cosas, a nada práctico conduciría obligar a la **Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, a realizar un nuevo acto pues el sentido de este, sería contrario a los intereses de la accionante, amén de que, dicha cuestión constituye el fondo del asunto analizado en el presente considerando, sobre la cual este Órgano Jurisdiccional, en uso de sus atribuciones legales, emite el pronunciamiento que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página: 1326, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

La jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 108, registro digital 917642, visible en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común,

Jurisprudencia SCJN, página 85, que se transcribe a continuación:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.>>

Así como la jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.3o.C. J/32, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1396, Novena Época, de título y contenido que se muestran a continuación:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO

PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.

Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.>>

De lo anterior es que se verifica lo **infundado de los conceptos de anulación**, lo que permite **desestimar** ante ello la procedencia de la del otorgamiento del beneficio contenido en el artículo segundo, fracción II, así como del expresado en la fracción IV, del Decreto 961 <<Decreto que establece las bases de la compensación económica que se otorgarán a los elementos de seguridad pública integrantes de las Corporaciones Policiales que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza>>, máxime cuando respecto del segundo no se expresó documento alguno que justifique condena a pago de gastos efectuados con motivo de ello y menos aun se acredita el riesgo de trabajo a que se contrae el análisis del presente considerando, en cuanto ello es presupuesto necesario para la procedencia de su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante **(*****), no probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** del acto impugnado emitido por la **Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, de conformidad con

lo señalado en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio de estilo a la autoridad demandada.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

E.G.R.